

#### **Principio de combinación de leyes**

(i) Es congruente que, con la finalidad esencial de favorabilidad, se puedan reconocer —dentro de las leyes penales— los preceptos que más favorezcan al reo, pues, si se autoriza a escoger entre dos leyes distintas en el tiempo, resulta coherente y razonable que se combinen para buscar un tratamiento más favorable.

(ii) En el caso, se elige los aspectos más favorables de cada ley, y se procede a aplicarlas conforme a principio de combinación de leyes. Es aplicable el tipo penal de actos contra el pudor de menores que fue modificado mediante Ley n.º 30838, que suprime las causales de agravación específica y, también, resulta adecuado aplicar el marco punitivo correspondiente al delito previsto en el primer párrafo, inciso 2, del artículo 176-A del Código Penal, que precisa si la agraviada tiene de siete a menos de diez años, el marco punitivo es no menor de seis ni mayor de nueve años de privación de la libertad; así, no se considera la agravante específica —de cargo como profesor— conocida en la doctrina sustantiva como prevalimiento, por haberse suprimido con la última modificatoria de la Ley n.º 30838.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Pedro Zoilo Advíncula Gutiérrez contra la sentencia de vista, del veintidós de junio de dos mil veintiuno (folios 156 a 166), que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. C. C. Y. (7 años); le impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 2000 (dos mil

soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio, del doce de abril de dos mil dieciocho (folios 1 a 10), formuló acusación contra Pedro Zoilo Advíncula Gutiérrez como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores —ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, concordado con el último párrafo del citado artículo—, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. D. C. C. Y.; y solicita 10 años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- 1.2. Realizadas las audiencias de control de acusación, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Una vez instalada, el doce de septiembre de dos mil dieciocho (folios 31 a 32), se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (folios 58 y 59).

- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de primera instancia de la fecha citada, se condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. C. C. Y. (7 años); se le impuso diez años de pena privativa de libertad, y se fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que fue concedido por Resolución n.º 03, del diez de marzo de dos mil veinte (folios 94 a 96), por lo que se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en nueve sesiones. En la última audiencia, del veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dio lectura a la sentencia de vista (folios 156 a 166), que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. C. C. Y. (7 años); le impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado PEDRO ZOILO ADVÍNCULA GUTIÉRREZ interpuso recurso de casación, que fue concedido mediante Resolución n.º 15, del uno de octubre de dos mil veintiuno (folios 187 a 188), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Permanente, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 71 del cuaderno de casación). Mediante decreto del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (folio 75 del cuaderno de casación) señaló fecha para calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto de calificación del diecisiete de enero de dos mil veinte (folios 77 a 81 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el trece de mayo del presente año, por decreto del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (folio 85 del cuaderno de casación). Una vez instalada, la audiencia se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Al culminar, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme al auto de calificación del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, conforme a su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 3 del artículo 429 del CPP, y señaló lo siguiente: que mediante el artículo 1 de la Ley n.º 30838, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, se suprimieron las agravantes que contenía el último párrafo del artículo 176-A —por las cuales fue condenado el

recurrente—. Por tanto, conforme a la voluntad impugnativa del recurrente y el principio *iura novit curia*, este Supremo Tribunal estima pertinente reconducir la causal invocada por la causal 3 del artículo 429 del CPP, para dilucidar lo expuesto solo en el extremo del *quantum punitivo*.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

El sentenciado, en su recurso de casación, sostuvo respecto a la causal 3 del artículo 429 del CPP —reconducida por voluntad impugnativa—, que las sentencias de mérito fueron expedidas con una manifiesta falta de motivación, pues en ellas no se desarrolló ninguna referencia a la circunstancia agravante descrita en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, esto es, “existencia de posición, cargo o vínculo familiar que le den particular autoridad sobre la víctima y le impulse a depositar su confianza”.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 1 a 10), los hechos imputados son los siguientes:

La representante del Ministerio Público, indicó que en el mes de marzo de 2017, la menor identificada con las iniciales A. D. C. C. Y. de siete años de edad ingresó a estudiar al Centro Educativo Antonio Raymondi ubicado en la novena cuadra de la Calle San Clemente de la provincia de Pisco cursando el 2do. Grado de primaria. En dicha institución educativa se realizaban talleres de matemática para los alumnos que destacaban en esa materia entre las cuales se encontraba la menor antes aludida. Estos talleres se realizaban en el mismo Colegio de lunes a viernes en horarios de 11:00 a 12:30 y de 17:00 a 19:30 horas y estaban a cargo del docente Pedro Zoilo Advíncula Gutiérrez.

La menor agraviada asistía a los citados talleres todos los días en el horario de la mañana, mientras en el horario de la tarde faltó un par de ocasiones. Es el caso que con fecha 10 de abril de 2017 en horas de la noche en circunstancias que la madre de la menor —Liliana Yarasca Quichua— conversaba con esta última, le comentó que su profesor de

matemática la habría besado varias veces en la boca y que no le había contado antes por miedo, optando dicha señora por apersonarse al Colegio y conversar con la Directora Martha Elena Montesinos Bejarano para luego en ese mismo mes de abril cambiarla al centro Educativo César Vallejo de esta misma localidad.

Al recabarse la declaración referencial de la menor agraviada, esta supo indicar que acudía a los talleres de matemática en los dos turnos y había alumnos menores y mayores que ella aseverando que en varias ocasiones el profesor Pedro Zoilo Advíncula Gutiérrez se le acercaba y sin decirle nada la besaba en la boca, hechos que ocurrían en el turno de la mañana cuando se quedaban solos y el profesor cerraba la puerta del salón y en ocasiones cuando solo se quedaban los alumnos más pequeños [sic].

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Ley penal en el tiempo

**Primero.** La Constitución Política del Estado, en su artículo 109 establece que la “ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. Así, las normas jurídicas tienen un ciclo vital. El legislador, en una fecha precisa, las promulga y pone en vigencia; asimismo, las modifica o deroga. Una ley no podrá, por tanto, aplicarse si ella no ha entrado en vigor; de lo contrario, el principio de legalidad no sería respetado<sup>1</sup>.

**Segundo.** En cuanto a la *aplicación de la ley penal en el tiempo*, se establece que, bajo la garantía del principio de legalidad, en principio, la ley penal es irretroactiva. Esto último supone que la ley penal solo es aplicable a los hechos cometidos después de su puesta en vigencia y a ellos se les imponen las consecuencias jurídicas que esta señale. Aquí

---

<sup>1</sup> HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. 3ª edición. Lima: Grijley, pp. 289 y 292.

rige la ley penal, que es aplicable a los actos cometidos durante su vigencia: *tempus regit actum* (artículo 6 del Código Penal<sup>2</sup>).

## II. Retroactividad benigna de la ley penal

**Tercero.** Sin embargo, la regla citada precedentemente admite una excepción, bajo el principio de favorabilidad al reo<sup>3</sup>, ya sea aplicando ultractivamente —se aplica una ley que está derogada al momento de la sentencia, pero que en el momento de la comisión del delito estaba vigente, siempre y cuando esta ley sea más favorable— o retroactivamente —si al tiempo de sentenciar o durante la ejecución de la sentencia se dicta una ley más favorable—.

Aquí se advierte que las disposiciones normativas se aplican con respecto a la que estaba vigente al momento de los hechos.

**Cuarto.** Para la determinación de la *favorabilidad*, es recomendable realizarla en función del caso específico que se analiza, en el sentido de que deben valorarse cuidadosamente los diferentes marcos penales que se comparan, considerando las circunstancias y las condiciones personales del sujeto<sup>4</sup>. De conformidad con el momento en que se realizó el hecho, se tomarán en cuenta las normas que se han promulgado desde dicho tiempo, comparándose no en abstracto, sino en concreto, es decir, se escogerá, entre las leyes que se han dado desde la comisión hasta la determinación de la

---

<sup>2</sup> La ley penal se aplica, en principio, a los hechos acaecidos desde que entra en vigor hasta que termina su vigencia. No rige, pues, como regla general, ni los hechos ocurridos con anterioridad a ella (retroactividad), ni los que puedan suceder tras su caducidad o derogación (ultraactividad).

<sup>3</sup> Así lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, *en materia penal cuando favorece al reo*.

<sup>4</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, p. 179.

sentencia, la que más le favorezca al inculpado, en el caso específico<sup>5</sup>.

**Quinto.** Es preciso determinar el momento de la comisión del delito para fijar la vigencia temporal de la ley penal, ya que con ello se permitirá la identificación de la ley penal previa y se podrán resolver los problemas de ultraactividad o retroactividad.

### III. Combinación de leyes penales

**Sexto.** El principio de combinación de leyes implica tomar lo más favorable de las leyes aplicables al caso<sup>6</sup>; este criterio fue establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario n.º 2-2006/CJ-116, el cual precisa lo siguiente:

10. [Es] posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al “principio de combinación” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo.

11. Es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda reconocer —dentro de las leyes penales— los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas —íntegramente— en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse, para buscar un tratamiento más favorable al reo.

12. Cabe enfatizar que con ello no se está creando una tercera Ley o *Lex tertia*, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el principio de necesidad de la intervención penal, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador

---

<sup>5</sup> HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de derecho penal. Parte General*. Lima: Grijley, p. 302.

<sup>6</sup> HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de derecho penal. Parte General*. Lima: Grijley, p. 303.

ha estimado necesario regular —en sentido benéfico— la intervención penal [...].

#### IV. Análisis del caso concreto

**Séptimo.** La casación interpuesta por el recurrente fue bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del CPP: “si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”. Corresponde evaluar si el Tribunal Superior consideró en su razonamiento el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838 —del cuatro de agosto de dos mil dieciocho—, que suprimió la agravante que contenía el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, por el cual fue condenado el recurrente.

**Octavo.** Del control *in iure* al razonamiento efectuado por el Tribunal Superior en la sentencia de vista (folios 156 a 166), este no efectuó ni aplicó un adecuado control —interpretación— de la norma sustantiva en cuestión —que fue modificada, como se evidencia de los fundamentos 6.8 al 6.17 de la sentencia de vista—, tal omisión incide en el caso concreto en la dosificación de la pena —*quantum punitivo*—; en esa línea de análisis, se quebrantó la debida interpretación de la ley sustantiva señalada precedentemente. Por tanto, se configura la causal 3 del artículo 429 del CPP.

**Noveno.** Asimismo, al efectuar el control al razonamiento del Juzgado Penal Colegiado, contenido en la sentencia de primera instancia (folios 62 a 79), se advierte que, al momento de efectuar la individualización de la pena (fundamento sexto), se precisó que el delito conminado de actos contra el pudor se encuentra tipificado en el inciso 2 del primer párrafo, concordante con su último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, que cuenta con un extremo mínimo de diez años y máximo de doce

años de pena privativa de libertad, se ubicó la pena en el tercio inferior, por su condición de reo primario y ausencia de circunstancia de agravación. Así, el citado órgano jurisdiccional, considerando el grado de culpabilidad del agente, le impuso diez años de pena privativa de libertad.

**Décimo.** Sin embargo, en el citado razonamiento, el Juzgado Penal Colegiado no efectuó el control sobre la aplicación de la ley penal en el tiempo ni aplicó el principio de combinación de leyes, pese a que al momento de emitir la sentencia de primera instancia, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ya el tipo penal contenido en el artículo 176-A del Código Penal, había sido modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**Decimoprimero.** Así, en el momento de los hechos —marzo y abril de dos mil diecisiete— la conducta prohibida atribuida al acusado Pedro Zoilo Advíncula Gutiérrez se sancionó mediante el primer párrafo, inciso 2, del artículo 176-A del Código Penal, concordado con el último párrafo del citado artículo, la modificatoria de dicha ley fue por el artículo 1 de la Ley n.º 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis, y tenía el siguiente texto:

**Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene de **siete a menos de diez años**, con pena **no menor de seis ni mayor de nueve**.

[...]

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de **diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad** [resaltado nuestro].

Asimismo, el delito fue modificado mediante Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años** [resaltado nuestro].

**Decimosegundo.** Es congruente que, con la finalidad esencial de favorabilidad, se puedan reconocer —dentro de las leyes penales— los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse para buscar un tratamiento más favorable —conforme el Acuerdo Plenario n.º 2-2006/CJ-116—. El Código Penal vigente regula la aplicación del principio de combinación y retroactividad benigna, previsto en el artículo 6 del Código Penal, sobre aplicación temporal de la ley penal, la cual no colisiona con el principio de legalidad, pues solo se efectiviza un proceso de integración de normas más favorable al reo y, por el contrario, guarda coherencia con el principio de necesidad de la intervención penal, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador estimó necesario regular —en sentido benéfico— la intervención penal.

**Decimotercero.** Es necesario elegir los aspectos más favorables de cada ley, y se procede a aplicarlas conforme el principio de combinación de leyes. Es aplicable el tipo penal de actos contra el pudor de menores que fue modificado mediante Ley n.º 30838 —el cuatro de agosto de dos mil dieciocho—, que suprime las causales de agravación específica y resulta más adecuado aplicar el marco punitivo correspondiente al delito atribuido, sancionado en el primer párrafo, inciso 2, del artículo 176-A del Código Penal —modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis, vigente al momento de los hechos—, que precisa si la agraviada tiene de siete a menos de diez años —al momento de los hechos contaba con siete años— el marco punitivo es no menor de seis ni mayor de nueve años de privación de la libertad; así, no se considera la agravante específica —de cargo como profesor de matemáticas que le daba particular autoridad sobre la víctima— conocida en la doctrina sustantiva como prevalimiento<sup>7</sup>, por haberse suprimido con la última modificatoria de la Ley n.º 30838.

**Decimocuarto.** Así, se dosifica la pena concreta en función al sistema de tercios, según la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, conforme a los numerales 2 y 3 del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal. Es decir, esta se sitúa en el nuevo espacio temporal de *no menor de seis ni mayor de nueve años de pena privativa de libertad*; y en tanto en cuanto concurre en el

---

<sup>7</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Sexta edición. Lima: Editorial San Marcos, p. 259, sobre el "prevalimiento", precisa: "El sujeto activo tiene que realizar el comportamiento abusando de su condición de autoridad o de vigilante sobre la víctima; en otras palabras, la realización del acto sexual o su análogo se obtiene como una consecuencia directa del estado de subordinación o dependencia en que se encuentra la víctima".

presente caso una circunstancia de agravación —circunstancia genérica de agravación abuso de cargo, previsto en el literal h) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal— y un circunstancia de atenuación —carece de antecedentes penales, previsto en literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal—, la pena concreta se determina en el tercio intermedio —conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal—, además de considerarse sus circunstancias personales, esto es, que contaba con estudios superiores —de 58 años aproximadamente y era consciente del carácter delictivo de su conducta—, y conforme al principio de proporcionalidad (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), le corresponde la pena definitiva en ocho años de privación de la libertad.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Pedro Zoilo Advíncula Gutiérrez, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista, del veintidós de junio de dos mil veintiuno (folios 156 a 166), que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. C. C. Y. (7 años); y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo en que confirmó la pena privativa de libertad de diez años, impuesta

por el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo del *quantum* punitivo y, **REFORMÁNDOLA**, le impuso **ocho años** de pena privativa de libertad, la cual será computada una vez que sea capturado e internado en el establecimiento penitenciario.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Cotrina Miñano y Guerrero López por licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch